

Recurso de Revisión: 00014/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00014/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00370/ATIZARA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Que por medio del presente vengo a solicitar a esta H. Autoridad me sea proporcionada mediante versión pública el listado de los empleados a los que fue aplicado el descuento para el pago del crédito que les fue otorgado en las quincenas: I. Segunda de abril de 2016. II. Primera de mayo de 2016. III. Segunda de mayo de 2016. IV. Primera de junio de 2016. V. Segunda de junio de 2016. VI. Primera de julio de 2016. VII. Segunda de julio de 2016. Lo anterior en virtud del convenio signado entre el Municipio de Atizapán y Corpocred S.A. de C.V. En orden a lo solicitado quedo pendiente de la respuesta que se sirva a emitir esta Autoridad, en aras de respetar mi principio de legalidad, así como las garantías y derechos humanos de acceso a la información que toda autoridad administrativa debe respetar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 14 y demás

Recurso de Revisión: 00014/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1,2,4,15,16, 52, y demás aplicables de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Protesto lo Necesario.” (sic)

Modalidad de entrega: La solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 59 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto le comunico que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial por el acuerdo número CIC/01/04/IV/23/02/2016, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de clasificación de Información en modalidad de Confidencial, como punto 4 de su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2016, el cual refiere que se clasifican como confidenciales los datos contenidos sobre los descuentos personales realizados a Servidores Públicos, mismo que se anexa a la presente para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“ACUERDO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2016” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"LA AUTORIDAD NO ESTUDIA CON DETENIMIENTO LA SOLICITUD REALIZADA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO DICHO ACUERDO ES ENVIADO, LO REQUERIDO POR LA QUE SUSCRIBE FUE MEDIANTE VERSION PUBLICA, POR LO QUE ESTA VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ELLO EN VIRTUD A QUE EXISTE CONVENIO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN Y LA EMPRESA DENOMINADA CORPOCRED, SIENDO QUE SE DESESTIMA EL AVISO DE PRIVACIDAD FIRMADO RO SUS TRABAJADORES AL MOMENTO DE CONTRATAR SU CREDITO." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00014/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, envió a través del Saimex los archivos *"OFICIO ANEXO RR00014-00370.pdf"* y *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR00014-00370.pdf"*, los cuales contienen el informe de justificación rendido por el servidor público habilitado Director de Administración y Desarrollo de Personal y por el Titular de la Unidad de

Recurso de Revisión: 00014/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, con los que se ratifica en términos generales la respuesta otorgada a la solicitud de información.

7. Cierre de instrucción. En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha cinco de diciembre de año dos mil dieciséis y ésta presentó recurso de revisión el cinco enero de dos mil diecisiete, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre por haber sido sábados y domingos, así como los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de enero de dos mil diecisiete, por ser periodo vacacional de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el diecisiete de diciembre de dos mil quince; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00014/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

II. La clasificación de la información."

Lo anterior se estima así puesto que con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue en el sentido de negar el acceso a la información solicitada en virtud de que dice la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, le proporcionara la versión pública del listado de los empleados a los que les fue aplicado el descuento para el pago del crédito que les fue otorgado en las quincenas: 2ª de abril, 1ª de mayo, 2ª de mayo, 1ª de junio, 2ª de junio, 1ª de julio y 2ª de julio; lo anterior en virtud del convenio signado entre el Municipio de Atizapán y Corpocred S.A de C.V.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado refirió que la información se encuentra clasificada como confidencial por el acuerdo CIC/01/04/IV/23/02/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza de fecha

veintitrés de febrero de 2016, que en su punto 4, clasifica como confidenciales los datos contenidos sobre los descuentos personales realizados a servidores públicos, que dice adjuntar a su respuesta; sin embargo, no existe archivo adjunto alguno.

Así, inconforme con la respuesta la solicitante, al interponer su recurso de revisión, refiere como acto impugnado el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis y como motivos de su inconformidad indica que si bien es enviado el acuerdo lo que ella requirió fue en versión pública, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información pública. No obstante dichas argumentaciones, el Sujeto Obligado ratificó los términos en que fue proporcionada la respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, es conveniente destacar en primer término que este Órgano Garante, comparte la afirmación que se hace por parte del Sujeto Obligado respecto de que la información solicitada por la recurrente al tratarse de descuentos de carácter personal aplicados a los servidores públicos, le reviste el carácter de información privada y por ende confidencial.

Esto es así, ya que a la información confidencial debemos entenderla como aquella que se clasifica de manera permanente por su propia naturaleza dentro de la que se encuentra comprendida, en términos del artículo 143 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la siguiente:

- I. Aquella que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De tal manera que toda aquella información que se trate de información privada; es decir, la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada o de datos personales; o sea, la información concerniente a una persona identificada o identificable; así como aquella que tenga relación con los secretos bancarios, de una persona física como ocurre en el presente asunto no obstante de que se trate de servidores públicos, debe ser clasificada de confidencial.

Lo anterior se estima así, dado que no debe perderse de vista que según la propia solicitud de la particular la información que se trata de conocer es referente a los descuentos por el pago de un crédito por ciertos servidores públicos del Sujeto Obligado a la empresa CORPOCRED S.A. de C.V., lo que implica necesariamente que si el Sujeto Obligado conoce y tiene en su poder dicha información, es porque, los descuentos respectivos se ven reflejados en el detalle del pago de salario o nómina de sus servidores públicos; sin embargo, ello no nos pudo llevar a afirmar que tal información es generada por el Sujeto Obligado, sino más bien surge de una relación entre sus servidores públicos con la mencionada empresa y que si dicho

descuento es operado, lo es al patrimonio de los servidores públicos, no así, sobre el patrimonio del Sujeto Obligado y por ende no se trata de información que concierna al tratamiento de recursos públicos, para que se pueda considerar que es información pública.

Ello, porque es de enfatizar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas o cuando se acredite ser el titular de los datos.

De este modo, si bien es cierto, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la Materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información clasificada, como lo pretendió hacer valer la particular en su solicitud de información y en su recurso de revisión; lo cierto es que ello se hace cuando la información que se desea conocer contenga tanto información de carácter clasificado (reservado o confidencial) como información pública, para testar o eliminar la primera de ellas y hacer de conocimiento de los solicitantes, la segunda.

No obstante en el caso que nos ocupa, la información solicitada radica claramente en conocer el nombre de los empleados o servidores públicos a los que les fue aplicado el descuento para el pago del referido crédito en determinadas quincenas; luego entonces, aun cuando existe un documento que contenga esa información como pudiera ser la nómina, o los recibos de nómina, lo cierto es que en los mismos

Recurso de Revisión: 00014/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se tendría que eliminar lo relativo a dichos descuentos y otros de carácter personal, consecuentemente de nada serviría que se le otorgara cualquiera de esos documentos a la particular porque aún en versión pública no podría conocer a quienes de los servidores públicos del Sujeto Obligado se les aplicó el descuento relativo al citado crédito, puesto que la información relativa al *concepto* del descuento que podría verse como *crédito Corpocred* y el monto del mismo en los documentos en que obre ésto, tendrían que ser necesariamente testados por tratarse de información de carácter confidencial como ya se ha explicado.

En otras palabras, resultaría inútil para dar respuesta a la solicitud de información, elaborar versiones públicas de los documentos en los que pudiera obrar la información correspondiente a los descuentos en mención, puesto que es precisamente esta información la que obligatoriamente en protección de los datos personales de los servidores públicos, tendría que ser eliminada.

En consecuencia, cuando una solicitud es ingresada vía acceso a la información pública y toda la información que se desea conocer es de carácter confidencial, lo correcto es que los Sujetos Obligados realicen la clasificación de la información con tal carácter, elaborando y notificando el acuerdo que sustente de manera fundada y motivada tal determinación.

Obligación la anterior que si bien el Sujeto Obligado cumplió, lo cierto es que no se hizo de conocimiento de la recurrente en su totalidad, puesto que como respuesta únicamente se refirió que *la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial por el acuerdo número CIC/01/04/IV/23/02/2016, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de clasificación de*

Información en modalidad de Confidencial, como punto 4 de su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2016, el cual refiere que se clasifican como confidenciales los datos contenidos sobre los descuentos personales realizados a Servidores Públicos, mismo que se anexa a la presente para su mejor proveer; empero lo cierto es que no se anexó el acuerdo al que se hace referencia, de tal manera que la respuesta así resulta incompleta.

Sin embargo, dicha falta se ve subsanada porque en las constancias que integran el expediente electrónico, concretamente en el *análisis de datos proporcionados para la solicitud*, que consiste en el trámite que se hace de manera interna por las dependencias del Sujeto Obligado para dar contestación a las solicitudes de información, se advierte que se encuentra como archivo adjunto a la respuesta del servidor público habilitado a quien fue turnada la solicitud de información, el acuerdo número CIC/01/04/IV/23/02/2016, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, por el que se clasifica con el carácter de confidencial la información relativa a los descuentos personales realizados a los servidores públicos que no representan relación con la prestación del empleo público, aunque si bien ello se indica en el punto 3 y no 4 del acuerdo como fue referido en la respuesta dada a la solicitud; tal y como se observa en las imágenes de dicho documento que se insertan a continuación:




Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \(400XCONIG\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Solicitud						Respuesta		
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Archivos Adjuntos
00370/ATZARA/IP/2016/TSP/0001	2016-02-23	ALBERTO LUNA ESPINOZA				30-11-2016	00370/ATZARA/IP/2016/RSP/0001	 Acuerdo de Confidencialidad.pdf
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada								

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



2016, "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

ACUERDO CICI01/04/IV/23/02/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, COMO PUNTO 4 DE SU CUARTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, analizó la propuesta de clasificación de información presentada por el C. César Villafán Jaramillo, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y Secretario del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, que de conformidad con lo solicitado mediante oficio DG/0050/2016 con fecha 26 de enero de 2016 firmado por la Lic. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General de S.A.P.A.S.A., en el que solicita de este Comité la clasificación de la información como CONFIDENCIAL referente a la nómina de los servidores públicos, particularmente los datos contenidos sobre la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Descuentos Personales realizados al servidor público, la Clave de Seguridad Social ISSEMYM, Clave y Cuenta Bancaria, y a fin de atender de fondo la situación referida respecto de las nóminas del H. Ayuntamiento, el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (S.A.P.A.S.A.) y el Sistema Municipal DIF; se analizaron los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo considerado en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) contiene datos personales identificables como fecha de nacimiento, nombre, apellidos y su lugar de nacimiento.
2. Que de conformidad con lo considerado en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) contiene datos personales identificables como fecha de nacimiento, nombre, apellidos y homoclave.
3. Que de conformidad con lo considerado en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Municipios y el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Descuentos Personales realizados al servidor público implican el uso de datos personales identificables como pueden ser pago de pensión alimenticia, pago de compras a crédito, al amparo de convenios para su descuento automático en la nómina de los Servidores Públicos, así como conceptos de adeudos que no representan relación con la prestación de los servicios.

4. Que de conformidad con lo considerado en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Clave de Seguridad Social (ISSEMYM) contiene datos personales identificables, además que su divulgación no aporta a la Transparencia o a la rendición de cuentas y sí genera una transgresión a la vida privada e intimidad de las personas..

5. Que de conformidad con lo considerado en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Clave y Cuenta Bancaria contiene datos personales identificables que demostrablemente representan un riesgo real a la seguridad de las personas.

6.- Que se considera que la divulgación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, atentar contra la privacidad de las personas y se puede generar un daño mayor que el interés público de conocerla.

7.- Que se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Es así que después de haber discutido el punto; los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información procedieron a votar su respectivo acuerdo, siendo por votación unánime el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO CIC/01/04/IV/23/02/2016. ÚNICO.- Se clasifican como CONFIDENCIALES, los datos contenidos sobre la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Descuentos Personales realizados al servidor público, la Clave de Seguridad Social ISSEMYM, Clave y Cuenta Bancaria, referentes a las nóminas del H. Ayuntamiento, el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (S.A.P.A.S.A.) y el Sistema Municipal DIF. Se instruye a las áreas responsables de generar las

Recurso de Revisión: 00014/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

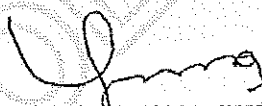


nóminas del H. Ayuntamiento, el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (S.A.P.A.S.A.) y el Sistema Municipal DIF, a que en caso de requerir la publicación de la nómina, listados de nómina o cualesquiera referencias a la misma que por carácter de consulta o divulgación, por acceso público a la misma, en estas se OMITAN los datos clasificados como CONFIDENCIALES.

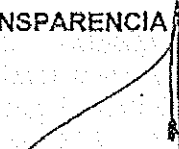
Notifíquese a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del H. Ayuntamiento, a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (S.A.P.A.S.A.), y a la Dirección del Sistema Municipal DIF, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN


C. JUAN MAURO GRANJA JIMÉNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN


C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN Y SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN


C. ARTURO MILLÁN OLIVARES
CONTRALOR MUNICIPAL Y VOCAL I DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado atinadamente cumplió con clasificar como información confidencial la información relativa a los descuentos relativos al pago de créditos por los servidores públicos a la empresa CORPOCRED S.A. de C.V., por tratarse de descuentos de carácter personal que no representan relación con la prestación del servicio público, elaborando el respectivo acuerdo de clasificación por su Comité de Transparencia, cumpliendo así con lo que establece el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

En tal tesitura, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando el recurso de revisión quede sin materia.

En ese tenor, se debe entender que un recurso de revisión queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la parte recurrente o cuando se subsanen las deficiencias de la respuesta cualquiera que sea la razón por la que ello ocurra, así como acontece en el presente asunto, en razón de que si bien se omitió la entrega del

Recurso de Revisión: 00014/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acuerdo de clasificación de la información solicitada en la respuesta lo cierto es que el mismo obra en las constancias del expediente electrónico y toda vez que la clasificación es aceptada y compartida por este Órgano Garante, ante la representación que se hace del acuerdo de clasificación en la presente resolución, que además se anexará al momento de notificar esta resolución; acuerdo que en caso de no haber sido enviado habría tenido que ordenarse en esta resolución; es evidente que el recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose entonces la causal de sobreseimiento transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO¹**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y

¹ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se SOBRESEE el recurso de revisión 00014/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

Recurso de Revisión: 00014/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00014/INFOEM/IP/RR/2017.